SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 336/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600232016.

ANTECEDENTES

I. El 05 de julio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la siguiente solicitud de información:

> *"En relación a la obra del Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México o también conocido como Tren Interurbano México - Toluca, que actualmente se encuentra en ejecución, solicito de la manera más atenta la información siguiente: ¿Ficha Técnica del proyecto? ¿Nombre de la empresa que realizó el proyecto? ¿Cuál fue el costo del proyecto? ¿Cuál fue la modalidad de adjudicación del proyecto? ¿Ficha Técnica de la obra? ¿Nombre de la empresa que realizó o realiza la obra? ¿Cuál fue el costo de la obra? ¿Cuál fue la modalidad de adjudicación de la obra? ¿Se dividió la construcción de la obra, en caso afirmativo, cual fue la justificación y especificar a las empresas adjudicadas y los montos de cada contrato, así como los tramos o conceptos que les corresponde ejecutar, fichas técnicas y demás especificaciones? ¿Existe un protocolo de protección de la fauna? ¿Se cuenta con un inventario de las especies animales que habitan el lugar y cuáles son? ¿Se tiene un estudio del impacto ecológico? ¿Se ha invitado a un organismo internacional para verificar el cumplimiento del plan ecológico? ¿Se cuenta con un inventario de las especies de árboles y plantas del lugar, y cuáles son? ¿Cuál es el programa de reforestación? ¿Cuántos se han talaron? ¿Cuántos árboles se van a talar? ¿Cuáles son los porcentajes por tipo de árboles talados? ¿Para qué se utilizó o utilizarán el material que representan los árboles talados? ¿Cuál es la cadena de custodia aplicada a los árboles talados? ¿Cuándo va iniciar la etapa de reforestación? ¿Cuántos se van a sembrar? ¿Cuáles son los porcentajes por tipo de árboles que habrán de sembrase? ¿Por cada árbol talado o cortado cuántos árboles se van a sembrar? ¿Cuándo se van a sembrar? ¿Dónde se van a sembrar? ¿Plano y maqueta de cómo quedaría la reforestación, especificando lugar o lugares, hectáreas reforestadas y tipos de árboles, entre otros datos? Solicito atentamente que toda la información sea enviada a mi correo electrónico." (sic)*

II. El 02 de agosto de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05599**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizaron los proyectos con números de clave 04CA2007HD064 y 04CA2008H0004, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron diversas constancias identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **Fotos, nombres y firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (LFTAIP) Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su Apartado Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero.

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, 137, y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información LGTAIP.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05599**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP lo anterior sustentado en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Nombres	Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en la **Resolución RDA 3785/15,** emitida por el INAI se estableció que la **fotografía en la que aparece una o más personas físicas,** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05599**, **la DGIRA,** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **fotos, nombres y firmas**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05599,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales